

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato - Caldas, dos (02) de marzo dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTER.: 068-2021

RADICADO 174424089001-2020-00052-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO – PAGO DE LO NO DEBIDO

DEMANDANTE: ALEJANDRO LOPEZ VILLAMIZAR

DEMANDADA: MAIRA EMPERATRIZ ROMERO MADERA

Por auto del 16 de febrero de 2021, el despacho DECRETÓ LA NULIDAD de lo actuado dentro del presente proceso verbal sumario de pago de lo no debido, de todas las actuaciones posteriores al auto admisorio de la demanda de fecha 6 de noviembre de 2020, y dio POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE, a la demandada MAIRA ROMERO MADERA, del auto admisorio de la demanda.

Dicho auto fue notificado por estado No. 022 del 17 de febrero de 2021.

Posteriormente mediante constancia secretaria de fecha 23 de febrero de 2021, se dijo lo siguiente: ***“Informo al señor Juez, que el día 22 de febrero de 2021 hora cinco de la tarde quedó ejecutoriado el auto N°. 068 fechado el 16 de febrero de 2021; el cual fue notificado por estado N°.022 del día 17 de febrero de 2021, mediante el cual este judicial decreta la nulidad de lo actuado por indebida notificación, solicitud identificado con radicado 17442-40-89001-2020-00052-00. Durante el término de ejecutoria las partes guardaron silencio. Términos de ejecutoria: 18, 19 y 22 de febrero de 2021.***

De igual manera, me permito indicar que una vez verificado el estado del No. 22 del 17 de febrero de 2021, se tiene que por error, se publicó este proceso con el radicado 2020-00053, siendo el radicado correcto el 2020-00052”.

Por ello el despacho, en aras del saneamiento del proceso, y del control de legalidad que debe hacerse según lo establece el artículo 132 del C.G.P., el cual establece: ***“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.***

El control de legalidad está instituido para que el juez revise la actuación procesal adelantada, con el fin de advertir los vicios que puedan acarrear la nulidad del proceso, para corregirlos de inmediato y evitar que la actuación avance viciada. También tiene como finalidad corregir otras irregularidades que, aunque no configuren causales de nulidad pueden impedir una adecuada marcha o el buen destino del proceso, o erosionar las garantías procesales, o estorbar la realización del derecho sustancial. Este artículo impone al juez el deber de examinar la actuación al cabo de cada etapa del proceso para descartar patologías procesales o para aplicar los correctivos necesarios respecto de las irregularidades que observe en aras de evitar que contaminen la actuación posterior, o para enderezar el rumbo del proceso cuando haya sido desviado por medio de decisiones arbitrarias.

En vista del error de secretaria del despacho, al publicar en el estado No. 022 del 17 de febrero de 2021, el auto del 16 de febrero de 2021, con un número de radicado que no corresponde al real, pues el radicado de este proceso es el 17442-40-89001-2020-00052-00 y no el 2020-00053, con el cual se publicó, lo que da a entender que se trata de otro proceso judicial y no el que acá se está tramitando. De allí, que se procedió a notificar nuevamente el mismo auto, en el estado No. 026 del 24 de febrero de 2021, con el radicado que realmente corresponde a este proceso.

En una publicación de ámbito jurídico de LEGIS de fecha 20 de mayo de 2020, refirió a una sentencia emitida por el Magistrado Octavio Augusto Tejeiro, quien refiere, a que el error judicial en el contenido de estados electrónicos, viola el debido proceso, y explica la Corte Suprema de Justicia, que la Ley 270 de 1996, en su artículo 95, establece que se debe propender por la incorporación de tecnología de avanzada al servicio de la administración de justicia y autoriza a juzgados, tribunales y corporaciones para utilizar cualquier medio técnico, electrónico, informático y telemático con el objetivo de cumplir sus funciones.

Así mismo, el artículo 103 del Código General del Proceso consagró como postulado central la virtualidad, al decir que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con los propósitos de facilitar y agilizar el acceso a la justicia y ampliar su cobertura.

Y es que la integración de los medios informáticos en los procesos judiciales se articula con los principios de eficiencia y efectividad, en la medida que se dinamiza el envío y recepción de documentos por esos canales, al tiempo que facilita la realización de otras actuaciones significativas, como las audiencias a través de la virtualidad.

El régimen de notificación de los autos y sentencias, detalla, no fue ajeno al uso de las tecnologías y, por esta razón, el ordenamiento jurídico prevé la promulgación de estados tradicionales, esto es, la que se hace en la secretaría de las dependencias judiciales, a partir de los estados electrónicos. Dice la norma que la publicación debe contener la determinación de cada proceso por su clase, la indicación de los nombres del demandante y del demandado, la fecha de la providencia, la fecha del estado y la firma del secretario. Así pues, la Sala Civil precisó que no se exige puntualizar el sentido de la decisión que se notifica y ello puede obedecer a varias razones, entre otras porque si se trata de estados físicos “le incumbe al interesado revisar el dossier para conocer el texto del proveído, lo cual no presenta mayores dificultades en vista que en el lugar donde visualizó la publicación (secretaría) también se halla el expediente físico”. De ahí que el inconveniente surge cuando se cuente con los recursos técnicos y los estados se publican por mensajes de datos, pues si el legislador los autoriza como medio de notificación significa que es válido que las partes den por enterados de la idea principal de las providencias dictadas fuera de audiencia, sin necesidad de acudir directamente a la secretaría del despacho. Siendo así, “no puede entenderse surtido eficazmente ese enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia”, porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los estados físicos.

“Si de un lado la virtualidad envuelve la accesibilidad y, de otro, la notificación presupone el conocimiento real de lo esencial de la providencia, es claro el nexo que debe existir entre el texto mismo de la decisión y su promulgación virtual, para que las partes a través del estado electrónico puedan estar al tanto del impulso que tuvo la controversia, aunque estén distantes del despacho, dado que el postulado constitucional de buena fe y junto a él la confianza legítima constituyen base importante para edificar la seguridad jurídica adquirida por los asociados frente a la información conocida a través de los medios de notificación”, enfatiza el amparo.

Razón por la que en el caso de los estados electrónicos garantiza la publicidad y transparencia de la determinación comunicada por ese canal.

Al respecto, el tratadista Ramiro Bejarano, consideró que es una decisión acertada y justa, porque es evidente que quien se guía por una información errada secretarial consignada en un estado electrónico no puede asumir las consecuencias en su litigio generadas por el yerro ajeno.

En el expediente electrónico del presente proceso, obran todas las actuaciones de esta demanda verbal y al cual tienen acceso las partes interesadas.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato – Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DEJAR SIN EFECTO el auto No. 074-2021, notificado por estado No. 26 del 24 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO - CALDAS

El auto anterior se notifica por estado No. 030

Fecha: marzo 03 de 2021

VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria

Firmado Por:

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE MARMATO-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f632dac748f2e7e48768ec2ac3a4851777b2277024fb081c46fb772b7de7fbe8

Documento generado en 02/03/2021 05:02:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**